



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2016, Año de Rafael Nieto Compean”

RECOMENDACIÓN No. 11/2016

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD, EN UNA ESCUELA PRIMARIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de junio de 2016

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

1

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0893/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 4 de diciembre de 2014, este Organismo Estatal recibió la queja de Q1, en representación de su hijo V1, menor de edad y estudiante de la Escuela Primaria 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, Director del plantel educativo, por las omisiones en que incurrió, una vez que tuvo conocimiento que la víctima sufrió actos que atentan contra la libertad sexual, la integridad física y mental y el libre desarrollo de la infancia por parte de otros estudiantes del mismo centro escolar.

4. La quejosa señaló que en el mes de noviembre de 2014, su hijo, que entonces cursaba el segundo grado, le comentó que los Estudiantes E1, E2, E3 y E4, alumnos de grados más avanzados, lo habían agredido, que cuando acudía al sanitario durante el receso, lo seguían y una vez en el baño, uno de ellos le agarraba la cabeza y se le ponía entre sus piernas, colocándolo boca abajo, mientras los otros compañeros le colocaba sus partes íntimas en su cuerpo, simulando un abuso sexual.

5. Que por lo anterior, Q1 se presentó con AR1, Director de la Escuela Primaria 1 para informarle sobre lo sucedido con los alumnos que se encuentran bajo su cuidado, y que solamente se limitó a llamar a los alumnos señalados como responsables, aceptando dos de ellos que sí habían realizado tales actos en agravio de V1, pero AR1 refirió a la peticionaria que los suspendería por tres días ya que el asunto no había pasado a mayores.

6. Derivado de estos hechos, Q1 también presentó la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público adscrita al DIF Estatal, iniciándose la Averiguación Previa 1, de la cual se desprende el dictamen psicológico practicado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a V1, en el que se determinó que presenta una afectación emocional derivada de los hechos cometidos en agravio de su hijo.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-893/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por Q1, el 4 de diciembre de 2014, en la cual señaló que su hijo V1 estudiaba el segundo grado en la Escuela Primaria 1, y que le comentó que no quería acudir a la escuela debido a que los Estudiantes E1, E2, E3 y E4, lo agredían físicamente en el sanitario del centro escolar. Asimismo comunicó la respuesta otorgada por AR1 durante la reunión que se llevó a cabo con los alumnos que fueron señalados como probables responsables.

9. Oficio UAJ-DPAE-103/2015 recibido en esta Comisión Estatal el 17 de febrero de 2015, mediante el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando remitió el informe que sobre los hechos rindió AR1, agregando también la siguiente documentación:

9.1 Informe de 10 de noviembre de 2014, realizado por la profesora encargada del segundo grado de primaria durante el periodo escolar 2014-2015, quien detalló que V1 era un alumno tímido y temeroso, y que le contó sobre las agresiones en su contra por parte de alumnos de cuarto y quinto grado.

9.2 Oficio de 10 de noviembre de 2014, elaborado por el profesor de cuarto grado, que tenía a su cargo a los Estudiantes E2, E3 y E4, quien refirió que una vez enterado de la inconformidad de la quejosa, interrogó a los estudiantes ya



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

señalados y éstos aceptaron haber realizado actos de molestia en contra de V1, asegurando que eran liderados por E1, estudiante de quinto grado.

9.3 Oficio de 12 de noviembre de 2014, de la profesora encargada de quinto grado, quien refirió que después de una investigación con los alumnos que integraban el grupo, determinó que existía una fuerte inconformidad con el comportamiento de E1, toda vez que molestaba a los alumnos menores que él; le consta que relaciona sus actividades con su sexualidad, además de realizar comentarios en doble sentido.

9.4 Escrito de 28 de enero de 2015, suscrito por AR1, del que se desprende que una vez que Q1 le comunicó la situación de V1, solicitó el informe respectivo a los profesores de los grupos señalados. Que posteriormente se presentó ante él una persona identificada como trabajadora de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor para solicitar informes sobre los alumnos señalados como responsables, pero que no proporcionó ninguna información. Refirió que solicitó capacitaciones en temas de prevención del abuso sexual, bullying o acoso escolar.

10. Acta circunstanciada de 6 de marzo de 2015, en la que se hizo constar la entrevista con Q1, quien refirió su inconformidad con la información proporcionada por AR1, ya que además de no haber realizado ninguna acción para salvaguardar la integridad de su hijo, convocó a una junta con algunos integrantes de la mesa directiva y ahí expuso la situación de su hijo, refiriendo que todo se trataba de un juego de niños y que ya se había solucionado el asunto. Externó su molestia porque otra persona había denunciado los hechos a un programa de televisión denominado “Atención Ciudadana”.

11. Oficio DIF/PD/942/2015 de 15 de mayo de 2015, remitido por el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, quien señaló que los hijos de Q1 fueron atendidos por personal de psicología a su cargo hasta el 27 de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

febrero de 2015, ya que decidieron interponer la denuncia. Comunicó que el trabajo de la psicóloga quedó inconcluso, sólo se avanzó en lo que se conoce como *raport*, que es ganar la confianza de V1 y su hermano, para establecer un clima en el que puedan hablar de lo que quieran.

12. Oficio 608/2015 de 22 de septiembre de 2015, por el cual la Agente del Ministerio Público especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, Mesa 1, Agencia II con sede en el DIF Estatal, informó que el 12 de marzo de 2015, se inició la Averiguación Previa 1 por los hechos en agravio de V1. Que AR1 se presentó ante esa Fiscalía y en plática informal comentó que ya se había arreglado el problema porque los hechos no sucedieron en la forma que dijo Q1, por lo que se le refirió que no entorpeciera la investigación y que en su caso, remitiera el informe que le fue solicitado con anterioridad, a lo que AR1 se comprometió a presentarlo en días posteriores. Remitió las siguientes constancias:

12.1 Declaración de V1, de 12 de marzo de 2015, asistido por su madre Q1, en la que precisó que estudia en la Escuela Primaria 1 y que en el centro escolar unos niños groseros a la hora de recreo le agachaban la cabeza y le tocaban “sus pompis”, pero no le quitaban la ropa. Que no le dijo antes a su mamá porque pensó que lo regañaría.

12.2 Oficio PME/PRODEM/187/15 de 26 de marzo de 2015, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes informaron que al constituirse en la Escuela Primaria 1 se entrevistaron con AR1, Director del plantel educativo, quien les dijo que no podía proporcionar ningún dato de los menores que estudian en el centro escolar y que, en relación a los hechos señalados por Q1, ya había hablado con los papás de los alumnos involucrados y había hecho un informe para sus superiores.

13. Oficio 774/2015 recibido el 23 de noviembre de 2015, signado por la Agente del Ministerio Público especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia Mesa



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

1, Agencia II, con sede en el DIF Estatal, quien precisó que AR1 omitió proporcionar la información solicitada, la cual es relevante para integrar debidamente la Averiguación Previa 1. La Representación Social remitió las siguientes constancias:

13.1 Copia certificada del oficio DP-2176/2015 de 17 de noviembre de 2015, suscrito por una perito dictaminador en psicología jurídica y forense, respecto del dictamen realizado a V1, determinando que presenta una afectación psicológica debido a los hechos referidos, presentando ansiedad, sentimientos depresivos, pérdida de confianza en las relaciones y en sí mismo; que evita situaciones en las que se encuentra solo, por ejemplo jugar con otros niños sin supervisión, ya que necesita sentirse protegido.

14. Oficio 1VOF-0298/16 de 10 de febrero de 2016, por el cual esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, con el propósito de que se inicie la investigación administrativa a efecto de deslindar las responsabilidades que correspondan.

15. Oficio CISEGE242/2016 de 7 de marzo de 2016, signado por el Contralor Interno de la Secretaría de Educación, quien tuvo a bien informar que derivado de la vista que remitiera este Organismo Estatal y conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se determinó iniciar el expediente de Investigación Administrativa 1.

16. Acta circunstanciada de 14 de abril de 2016, en la que consta la comparecencia de Q1, quien refirió que AR1 le ha insistido en que cambie a sus hijos de plantel educativo en razón de la situación en que se vio involucrada la Escuela Primaria 1. Agregó que de acuerdo a la psicóloga que atiende a V1, éste no ha tenido gran avance en su estado emocional debido a que constantemente observa a sus agresores en el centro escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. Desde el mes de noviembre de 2014, V1 relató a sus padres que en diversas ocasiones, recibía agresiones por parte de sus compañeros durante el horario escolar en la Escuela Primaria 1, situación que afectaba su estado de ánimo. La forma como V1 sufrió el acoso escolar, consistió en la simulación de un abuso sexual, circunstancia que le generó una afectación en su esfera psicoemocional, sin que AR1 haya tomado acciones para proteger su integridad.

18. Que el mes de noviembre de 2014, Q1 puso en conocimiento de estos hechos a AR1, Director de la Escuela Primaria 1, para que tomara acciones para salvaguardar la integridad física y psicológica de su hijo, ya que no podía acudir sólo al baño, siempre tenía la compañía de uno de sus hermanos para evitar que E1, E2, E3 y E4 lo molestaran. El 12 de marzo de 2015, Q1 interpuso denuncia penal ante la Agente del Ministerio Público especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, Mesa 1, Agencia II en el DIF Estatal, donde se inició la Averiguación Previa 1.

7

19. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo al resultado de la valoración psicológica practicada a cada una de ellas, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las omisiones por parte de las autoridades educativas.

IV. OBSERVACIONES



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

21. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

22. La educación, como derecho, contribuye a lograr la convivencia social armónica, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

23. Por ello, en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los niños, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24. El acoso escolar es todo proceso de intimidación que se suscita entre compañeros de centro escolar, y se presenta cuando a la víctima se le expone en forma reiterada a las acciones negativas por parte de uno o más estudiantes. Significa una agresión física o psicológica, y es una conducta dañina que incluye el chantaje, insultos, maltrato o la exclusión social, afectando el desempeño académico, la autoestima, la estabilidad emocional y el aprendizaje de los niños.

25. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0893/2014, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, por omisiones atribuibles a AR1, quien actualmente se desempeña como Director de la Escuela Primaria 1, en atención a las siguientes consideraciones:

26. El 4 de diciembre de 2014, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de Q1, quien señaló que su hijo V1, era víctima de acoso escolar por parte de los Estudiantes E1, E2, E3 y E4. La víctima detalló que el tipo de acoso escolar era a la hora de recreo o cada ocasión que acudía al servicio sanitario, los actos consistían en que uno de los agresores le apretaba la cabeza entre sus piernas mientras los otros lo sujetaban de los brazos para inmovilizarlo, mientras hacían tocamientos en su parte trasera.

27. Debido a estos hechos, Q1 presentó la denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público adscrito al DIF Estatal, por lo que se inició la Averiguación Previa 1, a las que se integró el dictamen psicológico realizado a V1, de la que se advierte que la víctima presenta una afectación emocional derivada de los actos de acoso escolar por parte de los alumnos señalados como responsables.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28. No obstante lo anterior, de los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 no llevó a cabo ninguna acción para dar protección a la integridad de la víctima o para evitar que continuaran las agresiones en su contra, ya que a pesar de tener conocimiento de los hechos, V1 manifestó que sus compañeros seguían con las acciones de violencia. Incluso, es de llamar la atención que del informe remitido por AR1 se advierte que éste solicitó una investigación a los profesores que están a cargo de los Estudiantes E1, E2, E3, y E4, quienes manifestaron que los hechos referidos por V1 eran ciertos, señalando a E1, como un alumno que constantemente agrede a sus compañeros que son menores que él, que maneja un lenguaje no apto para su edad y que muestra conductas agresivas.

10

29. De igual forma, de la información que proporcionó la autoridad, no se desprenden acciones realizadas por AR1, para prevenir o corregir el caso denunciado, pues a pesar de que se evidenció que se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo, fue omisa en preservar la integridad física y psicológica tanto de V1 como de los demás alumnos de esa institución educativa, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso en contra de V1, lo que a la postre le generó un daño en su salud física y psicológica.

30. Incluso, del oficio remitido por los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, se desprende que acudieron a la Escuela Primaria 1, con el fin de obtener información respecto de los padres de los Estudiantes E1, E2, E3 y E4, pero AR1 les negó el acceso al plantel educativo y les refirió que no podía proporcionar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ningún tipo de información, sino mediaba un escrito por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la Averiguación Previa 1.

31. No obstante lo anterior, consta en el oficio remitido por la Representante Social que también solicitó información a AR1 para poder continuar con la integración de la Averiguación Previa 1; sin embargo no obtuvo ninguna respuesta, por el contrario, la Agente del Ministerio Público con sede en el DIF Estatal informó que AR1 se presentó personalmente y refirió que ya se había arreglado ese asunto al interior de la escuela, y que los hechos no habían ocurrido de la manera en que señaló la quejosa, por lo que la Representante Social le dijo que remitiera el informe respectivo, situación que no se presentó.

11

32. Ahora bien, del dictamen psicológico aportado por una perito adscrita a la Subprocuradora de Delitos Sexuales, Violencia Familiar y Grupos Vulnerables, se advierte que V1, presentaron características de daño emocional asociadas al hecho denunciado, es decir, abuso sexual, que se caracteriza por estado de intimidación, ansiedad, sentimientos depresivos, pérdida de confianza en las relaciones y en sí mismo y a la vez sentimientos de culpa y vergüenza debido a que siente que hizo algo malo y teme recibir un regaño o castigo, y recomendó tratamiento psicológico para reestablecer la esfera bio-psicosocial-sexual.

32. La omisión en que ocurrió AR1 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

34. Omitió también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

35. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

12

36. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

37. Se observó que AR1 vulneró los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como directora de la escuela secundaria, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

39. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

40. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

42. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.

43. También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

44. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

45. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

46. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, resuelva a la mayor brevedad la Investigación Administrativa 1, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada Investigación Administrativa 1, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

47. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

48. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

49. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

51. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.

17

52. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

53. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

54. En el caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

55. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

18

56. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, que incluya el tratamiento psicológico que requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA. Colabore ampliamente en la investigación que integra actualmente el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de esa Secretaría de Educación a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Escuela Primaria 1, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, y se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

19

57. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

58. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

59. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

20

LIC. JORGE VEGA ARROYO